

RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 27 de octubre de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 22 de octubre de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026521000168

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026521000007
2. Folio 330026521000013





3. Folio 330026521000023
4. Folio 330026521000035
5. Folio 330026521000108

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.

1. Folio 330026521000014
2. Folio 330026521000015
3. Folio 330026521000016
4. Folio 330026521000127

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.

1. Folio 330026521000120

III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026521000122
2. Folio 330026521000138
3. Folio 330026521000139
4. Folio 330026521000140
5. Folio 330026521000144
6. Folio 330026521000145
7. Folio 330026521000146
8. Folio 330026521000151
9. Folio 330026521000152
10. Folio 330026521000157
11. Folio 330026521000158
12. Folio 330026521000159
13. Folio 330026521000161
14. Folio 330026521000163
15. Folio 330026521000170
16. Folio 330026521000221

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracciones II, VII y VIII

1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP012721

B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP011821

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría (OIC-INP) VP011421
2. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) VP012221



[Handwritten signatures and initials in blue ink]

V. Asuntos Generales.

1. Análisis de Versión Pública del expediente 2019/SESNSP/DE3 ordenado por el Juzgado Décimo Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 330026521000168

El Órgano Interno de Control en Diconsa S.A de C.V (OIC-DICONSA), el Órgano Interno de Control en Liconsa S.A de C.V (OIC-LICONSA) y el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX) mencionaron que, de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos localizaron diversos actos de fiscalización relacionados con **"del periodo del 01 de enero de 2021 a la fecha, correspondiente al Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC en Diconsa, Liconsa y Segalmex. [...] Oficio de orden de auditoría, visita o intervención con el que se notificó a las unidades administrativas visitadas, el inicio, objetivo y alcance y fundamento legal de los trabajos a realizar. • Oficios con los que se solicitó documentación a las áreas visitadas. • Plazo otorgado a las áreas visitadas para la entrega de documentación. • Oficio de Informe con el que se notificó a las unidades administrativas visitadas, los resultados obtenidos de los trabajos realizados"**, los cuales se describen a continuación:

Número de auditoría	Objeto	Estatus
Órgano Interno de Control en Diconsa S.A de C.V		
06/2021	"Presupuesto - Gasto Corriente - Oficinas Centrales y Unidades Administrativas"	Seguimiento de observaciones
07/2021	"Bienes para Comercializar (Maíz) Oficinas Centrales y Unidades Administrativas"	Seguimiento de observaciones
Órgano Interno de Control en Liconsa S.A de C.V		
09/2021	"Programa de Adquisición de Leche Nacional"	Seguimiento de observaciones
10/2021	"Distribución de Leche Líquida a Puntos de Venta"	Seguimiento de observaciones
11/2021	"Integral Gerencia Estatal Jalisco"	Seguimiento de observaciones
Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana		



05/2021	"Seguridad Alimentaria Mexicana - Inventarios"	Seguimiento de observaciones
06/2021	"Presupuesto Gasto Corriente - SEGALMEX"	Seguimiento de observaciones

No obstante, dichos Órganos Interno de Control precisaron que, la información requerida por el particular, obstruiría las actividades de seguimiento de las observaciones pendientes de solventar, y se concluirían las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, ocasionando así, un daño irreparable a su función principal, consistente en **conocer e investigar las conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas.**

Además de que podría ocasionar un daño irreparable a su función principal consistente en conocer e investigar las conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas, siendo importante señalar que estos Órganos Fiscalizadores podrían incurrir en responsabilidad al revelar información relativa a servidores públicos que se encuentran involucrados en posibles hechos de responsabilidad administrativa, sin que al momento se haya demostrado su responsabilidad, debido que no se cuenta con una resolución firme, sin embargo, si se dañaría su derecho al honor y reputación, así como la presunción de inocencia que se relacionan directamente con los derechos humanos que deben gozar los implicados en un procedimiento.

Es menester destacar que, una de las garantías de los servidores públicos es el procedimiento administrativo, que impone a la actividad administrativa un cauce determinado como requisito mínimo para el dictado de un acto administrativo, entendiéndose al procedimiento administrativo como la sucesión legalmente ordenada de hechos y actos tendientes al nacimiento de una decisión final materialmente administrativa, esta sucesión legalmente ordenada, se integra con una serie de garantías de entre las cuales se encuentra el derecho a que se presuma la inocencia de los implicados mientras no se demuestre legalmente su culpabilidad.

En razón de lo anterior, solicitan al Comité de Transparencia **CONFIRMAR** la reserva del total de las constancias que integran las auditorías; lo anterior, con fundamento en la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Federal en la materia, **por el periodo de 6 meses.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.39.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en Diconsa S.A de C.V (OIC-DICONSA), el Órgano Interno de Control en Liconsa S.A de C.V (OIC-LICONSA) y el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX) respecto de las documentales requeridas en la solicitud, ello en razón de que la divulgación de la información podría obstruir las actividades de seguimiento de las observaciones pendientes de solventar, y se concluirían las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; lo anterior, con fundamento en la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Federal en la materia, **por el periodo de 6 meses.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en su artículo 110, fracción VI, señala:

"Artículo 110. - Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]





VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones (Sic)".

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Vigésimo Cuarto** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (Sic)".*

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que el Órgano Interno de Control en Diconsa S.A de C.V (OIC-DICONSA), el Órgano Interno de Control en Liconsa S.A de C.V (OIC-LICONSA) y el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX) se encuentra dando seguimiento a las observaciones emitidas en el marco de los actos de fiscalización previamente descritos.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en Diconsa S.A de C.V (OIC-DICONSA), el Órgano Interno de Control en Liconsa S.A de C.V (OIC-LICONSA) y el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX). En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en **seguimiento de observaciones**.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en Diconsa S.A de C.V (OIC-DICONSA), el Órgano Interno de Control en Liconsa S.A de C.V (OIC-LICONSA) y el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), las cuales permiten la





fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esos Órganos Internos de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que atendiendo a lo solicitado por el particular implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de fenecen los 45 días para que las personas Titulares de la Unidades administrativas en las que se desarrollaron los actos de fiscalización, y/o las personas enlaces designadas, remitan la documentación que compruebe las medidas adoptadas para la atención de las acciones determinadas, o en su caso justificar o aclarar las mencionadas observaciones, por lo anterior, se encuentran en proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 33, del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre de 2020, el cual textualmente señala:

"Artículo 30.- El Titular de la Unidad administrativa en la que se desarrolló el acto de fiscalización, y/o el enlace designado, o quien lo supla en su ausencia, remitirá al Titular de la Unidad fiscalizadora, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la formalización de las cédulas de resultados definitivos, la documentación que compruebe las medidas adoptadas para la atención de las acciones determinadas o, en su caso, justificará o aclarará su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. [...]"

"Artículo 33.- La Unidad fiscalizadora analizará la documentación para determinar la suficiencia, competencia y pertinencia de la evidencia presentada y, en su caso, sustentar la atención de las acciones determinadas."

El resultado se hará constar en las cédulas de seguimiento, las cuales contendrán la descripción de la acción planteada y la conclusión a la que llegue la Unidad fiscalizadora en cuanto a su atención; así como el nombre, cargo y firmas del personal comisionado que llevó a cabo el seguimiento, y por el Coordinador del acto de fiscalización y del Titular de la Unidad fiscalizadora."



El pronunciamiento sobre la atención o no atención de las acciones emitidas deberá realizarse en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo señalado en el artículo 30 (Sic)".

Aunado a lo anterior, es de señalar, que las auditorías en cuestión, se encuentran en la etapa de que se remita documentación de las observaciones realizadas, es decir, **las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar** (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por las unidades auditadas son suficientes para determinar que **las observaciones se cumplieron en su totalidad.**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto las observaciones, sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, por parte del Órgano Interno de Control en Diconsa S.A de C.V (OIC-DICONSA), el Órgano Interno de Control en Liconsa S.A de C.V (OIC-LICONSA) y el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX) de lo contrario se constituirá un riesgo real e inminente, dando oportunidad a los sujetos auditados de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La información de un proceso deliberativo susceptible de ser reservada cuando de ella depende la deliberación o el sentido de una decisión al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que se protege la secrecía en la toma de decisiones, para que los servidores públicos no se vean imposibilitados para tomar la decisión de forma adecuada, en este sentido lo que se busca es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

De igual forma, la revelación de la información repercute directamente al considerarse que la información daría cuenta de datos que pueden ser utilizados de forma indebida con el objeto de evitar la imposición y ejecución de ser el caso de una sanción.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **6 meses**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 330026521000007

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), remitió en formato Excel el archivo denominado **Anexo 2** que contiene la información requerida por el particular, por lo que solicita al Comité de Transparencia se confirme la confidencialidad del acto que denuncia ya sea de hostigamiento o de acoso sexual o laboral o de violencia, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

Página 7 de 22

II.B.1.ORD.39.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, respecto del acto que denuncia ya sea de hostigamiento o de acoso sexual o laboral o de violencia, por tratarse de un dato que hace identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.2 Folio 330026521000013

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), solicitó al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el nombre de los servidores públicos sancionados, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.39.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de los servidores públicos sancionados realizada por el OIC-BIENESTAR, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

B.3 Folio 330026521000023

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitó al Comité de Transparencia confirmar la **CONFIDENCIALIDAD** del nombre y cargo de las personas servidoras públicas sancionadas por faltas administrativas, en virtud de que constituyen un dato personal que hace identificable a una persona; lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal en la materia, así como el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.39.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona en particular, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal en la materia y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

B.4 Folio 330026521000035

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), solicitó al Comité de Transparencia clasificar como confidencial los nombres de las personas que presentaron sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, de manera extemporánea, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.39.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los nombres de las personas que presentaron sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, de manera extemporánea, por tratarse de un dato que hace identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.5 Folio 330026521000108

Respecto del numeral **2, 3 y 4** de la presente solicitud, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDII) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda con fundamento en el

artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

Por otro lado, y en relación al numeral **1** de la presente solicitud, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI) solicita al Comité de Transparencia **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de la persona servidora pública con más quejas y/o denuncias en la Administración Pública Federal.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.39.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la CGOVC, DGI y el OIC-SFP respecto de los numerales **2, 3 y 4**, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del **punto 1** de la presente solicitud, la cual fue invocada por la DGI respecto del **nombre y cargo** de la persona servidora pública con más quejas y denuncias en la Administración Pública Federal (APF); lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona en particular, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal en la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1 Folio 330026521000014

La Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal (SERC) localizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción con número de folio 10,361, por lo que solicita al Comité de Transparencia **CONFIRMAR** la confidencialidad del domicilio particular de la persona servidora pública saliente:

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.39.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP respecto del domicilio particular de la persona servidora pública saliente; lo anterior, por tratarse el dato personal que hace identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública, **en los términos señalados por este Comité.**

C.2 Folio 330026521000015

La Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal (SERC) localizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción con número de folio 12,029, por lo que solicita al Comité de Transparencia **CONFIRMAR** la confidencialidad de del domicilio de la persona servidora pública saliente, clave de elector y número de cédula profesional de las personas servidoras públicas que participaron como testigos:

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.39.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP respecto del domicilio de la persona servidora pública saliente, clave de elector y número de cédula profesional de las personas servidoras públicas que participaron como testigos; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública, **en los términos señalados por este Comité.**

C.3 Folio 330026521000016

La Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal (SERC) localizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción con número de folio 12,263, por lo que solicita al Comité de Transparencia **CONFIRMAR** la confidencialidad respecto del domicilio de la persona servidora pública saliente, clave de elector y número de cédula profesional de las personas servidoras públicas que participaron como testigos:

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.39.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP respecto del domicilio de la persona servidora pública saliente, clave de elector y número de cédula profesional de las personas servidoras públicas que participaron como testigos; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública, **en los términos señalados por este Comité.**

C.4 Folio 330026521000127

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada, localizó la resolución del Acuerdo de Archivo del expediente de investigación 2016/SEP/DE2525, por lo que solicita al Comité de Transparencia **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre del denunciante y/o promovente, correo electrónico particular, nombre y cargo del servidor público denunciado, pero no sancionado, parentesco, nombre de servidores públicos terceros, nombre de particular o tercero, número de constancia de nombramiento por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.4.ORD.39.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre del denunciante y/o promovente, correo electrónico particular, nombre y cargo del servidor público denunciado, pero no sancionado, parentesco, nombre de servidores públicos terceros, nombre de particular o tercero, número de constancia de nombramiento por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública, **en los términos señalados por este Comité.**

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.

D.1 Folio 330026521000120

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) indicó que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizó el oficio requerido por el particular, por lo que a efecto de generar certeza jurídica de la información que se proporciona, solicitó al Comité de Transparencia **DECLARAR formalmente su inexistencia.**

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:



Handwritten signature and initials in blue ink.

II.D.1.ORD.39.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información requerida por el particular, toda vez que no se localizó el oficio requerido por el particular, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

- **Tiempo:** La búsqueda abarcó el periodo del 22 de marzo de 2005 al 28 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la solicitud).
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio, ello en razón de que dicho oficio fue dado de baja documental, de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental 2018, disponible en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/catalogo-de-disposicion-documental-82642>.

En función de lo anterior, se precisa que, conforme a la disponible en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y el Comisariato del Sector Seguridad Nacional se identificaron dos oficios y el Acta de Baja Documental 0506, la cual, refiere diversas bajas de expedientes constituidos por originales y copias de 2005, entre otros, generados por estas Unidades.

- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación inmediata de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y el Comisariato de Seguridad Nacional.
- **Responsable:** Titular de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y el Comisario Público Propietario del Sector Seguridad Nacional.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026521000122
2. Folio 330026521000138
3. Folio 330026521000139
4. Folio 330026521000140
5. Folio 330026521000144
6. Folio 330026521000145
7. Folio 330026521000146
8. Folio 330026521000151
9. Folio 330026521000152
10. Folio 330026521000157
11. Folio 330026521000158
12. Folio 330026521000159
13. Folio 330026521000161
14. Folio 330026521000163
15. Folio 330026521000170
16. Folio 330026521000221



Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.ORD.39.21: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracciones II, VII y VIII

A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP012721

La Dirección General de Recursos Humanos a través del oficio número 510/DGRH/1216/2021, de fecha 18 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la reserva de diversa información con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de la materia como se desglosa a continuación:

- Estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del personal adscrito a la Dirección General de Investigación Forense (DGIF)
- Estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del personal adscrito al Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI)
- Estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN).
- Estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del personal adscrito al Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS)

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.39.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular de la Dirección General de Investigación Forense, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Proporcionar los nombres de los servidores públicos de la Dirección General de Investigación Forense, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para



amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Dirección General de Investigación Forense, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales la Dirección General de Investigación Forense desarrolla sus tareas.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”**, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Es importante precisar que de conformidad al artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

Esta Dirección General de Investigación Forense ejecuta actividades propias de inteligencia para la Seguridad Nacional, en razón del conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, disseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades



operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la Seguridad Nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la Seguridad Nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional es información gubernamental confidencial.

CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI) lo anterior únicamente con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Proporcionar los nombres de los servidores públicos del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia desarrolla sus tareas.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la información de mérito; además propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de estos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares.



[Handwritten signature in blue ink]



- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo sexto de nuestra carta magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”** la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Proporcionar los nombres de los servidores públicos del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional desarrolla sus tareas.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.





- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"**, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), lo anterior únicamente con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Proporcionar los nombres de los servidores públicos del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social desarrolla sus tareas.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.



Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”**, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de cinco años, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

B.1 Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) VP011821

El Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) a través del oficio número GACM/OIC/AAIDYMG/190/2021 de fecha 06 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **AFA-08/2021** misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.B.1.ORD.39.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM, respecto de la auditoría **AFA-08/2021**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

La Auditoría AFA-08/2021, se encuentra en etapa de seguimiento de observaciones, por lo que a efecto de valorar la posible solventación de las observaciones determinadas que forman parte del informe de auditoría, se llevará a cabo el proceso deliberativo en el que estos serán analizados y administrados con la finalidad de determinar el cierre de la observación o bien, la procedencia de promover el inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas correspondiente, motivo por el cual resulta procedente reservar la información por el periodo de un año, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, considerando:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. El riesgo real, demostrable e identificable que



representaría dar a conocer las documentales derivadas de la Auditoría, consiste en que el hacer pública la información que integra el expediente de referencia, se vulneraría el prestigio y buen nombre de los servidores públicos cuya participación en los actos u omisiones que dieron lugar a las observaciones derivadas de dicha Auditoría, se encuentran sujetos a un proceso deliberativo, por lo que al hacer públicos sus nombres se vulneraría en su perjuicio el principio constitucional de inocencia, previsto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, segundo como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo que es robustecido por la jurisprudencia 43/2014, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES", de manera que a la fecha no existe una resolución definitiva dictada por Autoridad Competente, que determine la actualización de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la Auditoría que nos ocupa, por lo que si bien el derecho a la información está elevado a la categoría de derecho humano, este se encuentra limitado por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros, como es el caso particular, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial de la Novena Época, Instancia: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Página 74, que a la letra dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeta a limitaciones o excepciones que la sustentan, fundamentalmente, en la protección de seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos humanos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones de lo que regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionar la inobservancia de esta reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V, Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Aunado a lo anterior, se estima que la divulgación de la información relativa a la auditoría cuyas observaciones se encuentran en proceso deliberativo para determinar su orientación o promoción del procedimiento administrativo correspondiente, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que de darse a conocer podría alertar a servidores públicos y particulares (personas físicas o morales), involucrados en los hallazgos de auditoría que pudieran derivar en irregularidades de carácter administrativo y resarcitorio, y de esta forma tomar acciones para evadir la detección de posibles conductas irregulares que pudieran derivar incluso en actos de corrupción, en detrimento del interés público, al coartar las acciones que pudieran emprender este Ente Fiscalizador para Investigarlas y sancionarlas en su caso.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.** Proporcionar la información contenida la auditoría que nos ocupa, supera el interés público, hasta en tanto no quede totalmente solventadas las observaciones por parte de la





instancia fiscalizada, y se determine la existencia de presuntas irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. por parte de la Autoridad Competente y mediante la resolución definitiva, ya que de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dejando a los servidores públicos auditados bajo el escrutinio público que podría transgredir el principio de inocencia que tiene a su favor, así como su prestigio y buen nombre.

Asimismo, la divulgación del informe de auditoría cuyas observaciones se encuentran sujetas al proceso deliberativo, que habrá de determinar su solvente o promoción del procedimiento administrativo correspondiente, generaría un perjuicio mayor para el interés público que supera el interés general de que se difunda, toda vez que si bien es de interés público el dar a conocer los resultados de las auditorías realizadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. y las documentales que se sustentan, este es superado por el interés general de reservar su divulgación hasta en tanto no se concluyan, habida cuenta de que con ello se evita la obstrucción de las actividades de auditoría que lleva a cabo este Órgano Interno de Control en ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el marco normativo que lo regula, qué tienen por objeto la detección, investigación y sanción de posibles conductas irregulares derivadas de los hallazgos de auditoría, mismos que de darse a conocer permitirían a los involucrados sustraerse de la acción de la justicia administrativa e incluso penal, generando con ello un mayor detrimento a la sociedad, pues lejos de inhibir conductas transgresoras de la legalidad con la que deben conducirse los servidores públicos y los particulares que guarden alguna relación con los Entes Públicos, fomentaría su comisión a sabiendas de que con solicitar la publicidad de las documentales que conforman los expedientes de auditoría, se podrían conocer las líneas de investigación de los Órganos Internos de Control, que permitirían llevar a cabo las acciones necesarias para nulificar su eficacia, generando con ello incluso daño de tipo pecuniario en menoscabo del erario público. En razón de lo anterior, el interés individual del peticionario de ninguna manera puede superar el interés colectivo, por lo que es necesario salvaguardar el debido proceso público reservando las documentales de la auditoría en proceso aún por encima del interés del solicitante.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Siendo que la finalidad de la limitación al acceso a la información, evitaría vulnerar el principio de inocencia, el buen nombre y prestigio de los servidores públicos involucrados en la Auditoría que nos ocupa o bien, evitar que los involucrados se sustraigan de la acción de la justicia administrativa e incluso penal, toda vez que la misma se encuentra en proceso deliberativo y aún no existe una resolución definitiva que lo señale como plenamente responsable de la comisión de infracciones administrativas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con lo anterior expuesto se satisface a cabalidad la aplicación de la prueba de daño que exigen los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, y 105 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública apruebe la reserva de la información propuesta por este Órgano Interno de Control en Grupo Agropecuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y se procede a clasificar como reservada la Auditoría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un período de **un año contando a partir de la fecha de la presente prueba de daño.**

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.



C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1 Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría (OIC-INP) VP011421

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría (OIC-INP) a través de oficio número 12/245/5.0141/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

INC/001/2021

NC/002/2021

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.C.1.ORD.39.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INP, respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente y terceras interesadas), nombre de particulares y/o terceros, firma o rúbrica de particulares, Registro Federal de Contribuyentes y correo electrónico por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

MODIFICAR La clasificación de confidencialidad del OIC-INP, respecto del domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, número telefónico de persona moral a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

C.2 Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) VP012221

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR) a través del oficio número CI-RE/16110/664/2021 de fecha 07 de octubre de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución de instancia de inconformidades **IN-0002/2020**.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.C.2.ORD.39.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR, respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral) y correo electrónico de persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

MODIFICAR La clasificación de confidencialidad del OIC-CONAFOR, respecto del correo electrónico de persona moral a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

V. ASUNTOS GENERALES.

A.1 De conformidad con el artículo 98 fracción II de la LFTAIP, el Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (OIC-SESNSP) a través de correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del expediente 2019/SESNSP/DE3 ordenado por el Juzgado Décimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, en acuerdo de 19 de julio 2021.

Handwritten signature in blue ink on the right margin.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.39.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto del nombre, cargo y firma de servidores públicos únicamente de los denunciantes, denunciados que no resultaron sancionados y testigos, nombre de particular(es) o tercero(s), correo electrónico, firma o rúbrica, número de teléfono fijo y celular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio, datos contenidos en la credencial para votar, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía de credencial, edad, folio ciudadano SIDEC, diagnóstico médico, folios de licencia médica, grado de estudios, manifestaciones de la denunciante y testigos, información relacionada con el estado de salud, número de empleado siempre y cuando no se requiera otro dato para ingresar a datos personales, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física y que pudieran vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a que teste de manera homogénea los datos enunciados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:27 horas del día 27 de octubre del 2021.



Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE



Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité

